



Consejo Nacional de Bomberos

(54 11) 4124-5550
www.bomberosra.org.ar
/bomberosRA
@bomberosRA

CHUBUT

Ley Nº 3235

TEXTO Art. 3º conforme modificación (incisos a), b) y c) sustituidos) por el art. 1º Ley 3683 (B.O. 9-12-1991)

TEXTO Art. 18º conforme sustitución por el Art. 1º de la Ley 4134 (B.O. 02-11-1995).

SUMARIO (BOMBEROS VOLUNTARIOS - ASOCIACIONES - FUNCIONES -DERECHOS- INTEGRANTES - CUERPO ACTIVO - CUERPO DE AUXILIARES - FEDERACION CHUBUTENSE - RECURSOS FINANCIEROS – OBLIGACIONES - BENEFICIO PREVISIONAL)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, SANCIONA CON FUERZA DE L E Y:

Artículo 1º.- La organización y actividad de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios, tienen el carácter de servicio público y sus derechos y obligaciones se regirán en todo el territorio de la Provincia por lo establecido en la presente Ley.

Artículo 2º.- Son obligaciones de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios y sus integrantes activos, las siguientes: a) Prestar inmediato auxilio en los casos de incendio o acontecimientos provocados o naturales que pongan en peligro la vida y/o los bienes de los habitantes de su jurisdicción, sin necesidad de requerimiento alguno por parte de las autoridades públicas. b) Prestar colaboración en tareas de prevención de incendios y otras emergencias públicas. c) Difundir en la población todo lo relacionado con prevención y lucha contra incendios. d) Fomentar la formación de Asociaciones similares en los centros urbanos que carezcan de esas entidades proporcionando ayuda y asesoramiento. e) Disponer la concurrencia de los integrantes de sus cuerpos activos ante cualquier alarma o pedido frente a las circunstancias determinadas en los incisos a) y b) de este artículo, salvo en casos de enfermedad o fuerza mayor debidamente justificadas. f) Cuando el Poder Ejecutivo, por intermedio de la Dirección de Defensa Civil, considere necesario el apoyo del Cuerpo Activo, fuera de su respectiva jurisdicción, podrá solicitar su traslado, asumiendo la responsabilidad de los gastos que el desplazamiento implique, viáticos y todo daño y/o rotura que sufrieren los equipos, en tanto no se establezca negligencia del responsable a cargo de la comisión.



Consejo Nacional de Bomberos

(54 11) 4124-5550
www.bomberosra.org.ar
/bomberosRA
@bomberosRA

****Artículo 3º.-** Son derechos de los integrantes de los Cuerpos Activos de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios, los siguientes: a) Sin perjuicio de los beneficios asistenciales que por la índole de sus actividades particulares puedan corresponderles, podrán afiliarse a la Obra Social del Instituto de Seguridad Social y Seguros SEROS-CHUBUT. El afiliado será considerado directo voluntario y podrá incorporar únicamente como indirectos a los familiares mencionados en el artículo 9º de la Ley Nro. 1578, modificatoria del Decreto-Ley Nro. 1404. Los aportes y contribuciones por este concepto serán extraídos de Rentas Generales y abonados por el Poder Ejecutivo, y se determinarán en función de la asignación correspondiente a la Categoría 12 del Escalafón General de la Administración Pública Provincial. Este beneficio alcanzará a todos los que presten servicios y que estén inscriptos en los Cuerpos Activos y con condiciones psico-físicas normales. También tendrán derecho a este beneficio quienes a partir de los seis (6) meses, posteriores a la promulgación de esta Ley, integren los Cuerpos Activos hasta la cantidad máxima autorizada por la reglamentación pertinente. b) Estarán cubiertos por un seguro que contemplará las siguientes situaciones; accidentes de tránsito, invalidez parcial o total o muerte, que será otorgado por el Poder Ejecutivo Provincial sin cargo al Bombero Voluntario. c) Sin perjuicio de los beneficios provisionales que por índole de sus actividades particulares puedan corresponderles, tendrán derecho a una pensión, que será financiada con fondos de Rentas Generales en caso de incapacidad o por acto de servicio cuyo monto será igual al haber jubilatorio que abone a sus beneficiarios el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia para la Categoría 12 del Escalafón General de la Administración Pública Provincial. Esta prestación previsional se otorgará cualquiera sea la antigüedad que a la fecha de producirse la invalidez registrare el recurrente en su condición de integrante de los Cuerpos Activos de la Asociación de Bomberos Voluntarios". d) Asimismo tendrán el beneficio establecido en el inciso anterior quienes registren en las Asociaciones de esta Provincia una antigüedad de veinticinco (25) años de servicio activo, sin límite de edad computándose la antigüedad, a partir de la fecha de ingreso aún en los Cuerpos Auxiliares. En caso de fallecimiento las causa-habientes tendrán derecho a la pensión establecida en el inciso b y c, en su caso conforme a las normas en vigencia. Para cualquiera de las situaciones no contempladas en la presente Ley que se reglamenta, a los fines de determinar el derecho a alguno de los beneficiados serán de aplicación supletoria las Leyes vigentes en la Provincia correspondientes al Escalafón General de la Administración Pública Provincial. e) Los integrantes de los Cuerpos Activos que se desempeñen en la Administración Pública Provincial, Organismos Autárquicos centralizados y descentralizados y Juntas Vecinales del Estado Provincial tendrán derecho a retirarse de sus lugares de trabajo, en caso de ser requeridos sus servicios por la pertinente Asociación. Tendrán como causa válida la intervención en acto de servicio para justificar retiros y/o ausencias en sus lugares de trabajo sin que se afecten sus haberes y otros beneficios. f) En el supuesto de integrantes de



Consejo Nacional de Bomberos

(54 11) 4124-5550
www.bomberosra.org.ar
/bomberosRA
@bomberosRA

los Cuerpos Activos que actúan en la actividad privada y Organismos Nacionales la intervención en actos de servicios, serán tenidas en cuenta como causa válida para justificar retiros o ausencias, pudiendo invocarse esta norma ante las autoridades de aplicación que corresponda.

Artículo 4º.- Son derechos de los Asociaciones de Bomberos Voluntarios y de la pertinente Federación Provincial que las agrupa, los siguientes: a) El Poder Ejecutivo incluirá en el presupuesto general de la provincia una partida para subsidios que se distribuirá anualmente entre las Asociaciones de Bomberos Voluntarios, reconocidas y actuantes en la provincia, según sus necesidades y de acuerdo a las prioridades que sugiera la Federación Provincial. b) El Poder Ejecutivo implementará por el área que corresponda, el seguro contra terceros en las unidades automotores de uso específico de los distintos Cuerpos de Bomberos Voluntarios de la Provincia, debidamente reconocidos. c) Estarán exentos de los siguientes impuestos provinciales: 1- Impuestos Inmobiliarios Básico y Adicionales con relación a los inmuebles inscriptos a sus respectivos nombres y destinados al funcionamiento de sedes sociales de las entidades. 2- Impuesto sobre Ingresos Brutos correspondientes a actividades que desarrollen para el cumplimiento expreso y específico de sus funciones. 3- Impuesto de Sellos con relación a todos los instrumentos relacionados con la constitución, funcionamiento e inscripción de sus estatutos, modificaciones y adquisición de bienes destinados al cumplimiento de sus fines y como así también operaciones bancarias, rifas, etc. d) Tendrán derecho de solicitar y obtener materiales dados de baja o en desuso por los Organismos Provinciales, que puedan servir a sus fines. A tal efecto la Dirección de Defensa Civil de la Provincia mantendrá un estado actualizado de todas estas novedades para proceder al respecto. e) Tendrá derecho de solicitar y obtener de la Secretaría de Educación y Cultura dos becas anuales para integrantes del Cuerpo Activo, con fines de realizar cursos de capacitación específica dentro o fuera de la Provincia.

CAPITULO II

DE LOS CUERPOS ACTIVOS (artículos 5 al 8)

Artículo 5º.- Los cuerpos activos de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios estarán integrados por habitantes de la Provincia mayores de 18 años de edad y con aptitudes psicofísicas normales establecidas por organismos oficiales sin cargo alguno.



Consejo Nacional de Bomberos

(54 11) 4124-5550
www.bomberosra.org.ar
/bomberosRA
@bomberosRA

Artículo 6º.- Estarán a cargo de los cuerpos activos todas las acciones y medidas de auxilio y actuación en los casos de siniestros y tendrán a su cargo el uso y mantenimiento de las herramientas y materiales para esas tareas.

Artículo 7º.- Los cuerpos activos estarán integrados hasta la cantidad máxima de personas que establezca la reglamentación para cada uno de los Municipios.

Artículo 8º.- En los Estatutos de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios, constarán el régimen de actividades, deberes, escalafonamiento, ascensos y disciplina que tendrán los cuerpos activos.

CAPITULO III

DE LOS CUERPOS AUXILIARES (artículos 9 al 9)

Artículo 9.- Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios podrán tener cuerpos auxiliares formados por jóvenes de uno u otro sexo de 12 a 18 años de edad. Estos cuerpos auxiliares podrán recibir instrucción y colaborar con las actividades de los cuerpos activos, pero con la prohibición expresa de la intervención en cualquier siniestro o emergencia, con riesgo inminente para su integridad física que lo determinará el jefe del Cuerpo Activo y/o el Oficial más antiguo a cargo de la operación. Su número será limitado conforme la capacidad de instrucción y atención debida al Cuerpo Activo y contarán con los beneficios del Artículo 3º. incisos a), b) y c) de esta Ley.

CAPITULO IV

DE LAS ASOCIACIONES (artículos 10 al 14)

Artículo 10º.- Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios se constituirán como personas jurídicas, de acuerdo a las normas legales en vigencia y a lo dispuesto en la presente Ley y su reglamentación.

Artículo 11º.- Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios dictarán sus propios Estatutos, en los cuales necesariamente deberá constar lo siguiente: a) Constitución y funcionamiento de la Comisión Directiva. b) Régimen de los Cuerpos Activos y Auxiliares. c) Número de los integrantes de los Cuerpos Activos, conforme a las entidades asignadas en la pertinente reglamentación. d) Domicilio y jurisdicción, conforme a la reglamentación. e) Régimen patrimonial.



Consejo Nacional de Bomberos

(54 11) 4124-5550
www.bomberosra.org.ar
/bomberosRA
@bomberosRA

Artículo 12º.- Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios tendrán una jurisdicción que abarcará el radio urbano del Municipio donde tengan su asiento, con una zona de influencia fuera de dicho radio que será determinado en común acuerdo entre la Federación respectiva y la Dirección Provincial de Defensa Civil.

Artículo 13º.- Dentro de cada Municipio y su zona de influencia sólo podrá autorizarse el funcionamiento de una Asociación de Bomberos Voluntarios, ésta podrá habilitar los destacamentos necesarios conforme a necesidades, los que serán totalmente dependientes de la Asociación.

Artículo 14º.- En caso de disolución de una Asociación de Bomberos Voluntarios, los materiales y equipos contra incendios y otros siniestros y todos sus bienes tendrán el destino que fijen los Estatutos de la entidad. En el supuesto de que los Estatutos no contemplen ese caso específico, los bienes pasarán a ser fiscalizados por la Federación Provincial de Bomberos Voluntarios para que ésta, en un plazo perentorio normalice su funcionamiento.

CAPITULO V

DE LA FEDERACION (artículos 15 al 17)

Artículo 15º.- Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios formarán una Federación Chubutense, entidad que las agrupará fundamentalmente para representarlas en las relaciones con los Poderes Públicos y cuya constitución y funcionamiento se ajustará en lo pertinente a las normas vigentes para personas jurídicas, ala presente Ley y su reglamentación.

Artículo 16º.- La Federación Provincial de Asociaciones de Bomberos Voluntarios, podrá gestionar ante el Poder Ejecutivo Provincial, por intermedio de la Dirección Provincial de Defensa Civil, apoyo y asesoramiento para iniciativas de interés público, vinculadas con sus actividades específicas, sin perjuicio de requerimientos individuales que podrían formularse de acuerdo a las necesidades de las Asociaciones.

Artículo 17º.- Para el cumplimiento de las relaciones establecidas en este capítulo la Federación Provincial de Asociaciones de Bomberos Voluntarios y la Dirección Provincial de Defensa Civil, designarán recíprocamente delegados permanentes, quienes coordinarán las labores comunes.



Consejo Nacional de Bomberos

(54 11) 4124-5550
www.bomberosra.org.ar
/bomberosRA
@bomberosRA

CAPITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES (artículos 18 al 25)

Artículo 18º.- La Dirección Provincial de Defensa Civil ejercerá control sobre las Asociaciones de Bomberos Voluntarios y su Federación, en los siguientes aspectos: a) Organización y constitución de los Cuerpos Activos. b) Adiestramiento del personal de esos Cuerpos Activos. c) Empleo de fondos asignados por el Estado Provincial. Asimismo podrá disponer en los casos en que resulte menester la suspensión de los Jefes de los Cuerpos Activos de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios por hasta un plazo máximo de 30 (TREINTA) días, pudiendo en tales circunstancias designar un Jefe Interino, todo ello mediante el dictado de un acto administrativo debidamente fundado".

Artículo 19º.- Durante el desempeño de sus funciones específicas y dentro de la zona de siniestro, los oficiales superiores de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios tendrán poder de policía para el cumplimiento de sus fines. En caso de concurrencia simultánea deservicios oficiales de bomberos provinciales, el cuerpo activo de Bomberos Voluntarios interviniente quedará subordinado al oficial de mayor jerarquía del cuerpo oficial de la especialidad.

Artículo 20º.- Quedan sujetas a las disposiciones de la presente Ley todas las Asociaciones de Bomberos Voluntarios existentes en la Provincia y las que en el futuro se constituyan.

Artículo 21º.- En el supuesto que en un Municipio de la Provincia exista más de una Asociación de Bomberos Voluntarios, la Dirección Provincial de Defensa Civil y la Federación harán las gestiones necesarias para unificarlas para el fiel cumplimiento de lo establecido en el artículo 13º de esta Ley.

Artículo 22º.- Invitar a las Corporaciones Municipales reglamentadas por Ley Nº 3098 a adherirse a la presente Ley.

Ref. Normativas: Ley 3.098 de Chubut

Artículo 23º.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley se imputarán a Rentas Generales.

Artículo 24º.- El Poder Ejecutivo procederá a reglamentar esta Ley dentro de los Sesenta (60) días de promulgación.



**Consejo Nacional
de Bomberos**

-  (54 11) 4124-5550
-  www.bomberosra.org.ar
-  /bomberosRA
-  @bomberosRA

Artículo 25º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.